



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 24 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YULIETH SALOMÉ RODRÍGUEZ NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002202300212 00

1. Asunto

Se resuelve sobre la admisión de la demanda instaurada por Yulieth Salomé Rodríguez Niño contra el Municipio de Tunja, en ejercicio del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme a lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer de este medio de control en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Se señala en la demanda que la conducta que sirve de fundamento a la misma vulnera o pone en riesgo los derechos colectivos a que hacen referencia los literales **a), d) y l)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es: el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

4. Procedencia

La demandante indica que la vulneración o amenaza a los derechos colectivos consiste en que el Municipio de Tunja supuestamente está omitiendo la reparación de la malla vial de la carrera 11 # 61 del barrio Asís de Tunja, así como la adecuación de los andenes de la misma vía. Reclama: i) la rehabilitación de la malla vial, ii) la implementación de capacitaciones y evaluaciones para la prohibición de circulación de vehículos que puedan generar desgaste a la vía, una vez rehabilitada, y iii) la instalación de señalización que indique restricción de tránsito de vehículos de carga pesada.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la demanda, las pretensiones y derechos colectivos invocados, se advierte que el presente medio de control resulta procedente para materializar la defensa de estos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

La demandante presentó la solicitud ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Tunja en la que pidió i) la pavimentación de la carrera 11 # 61 del barrio Asís de la ciudad, ii) el acercamiento de la Secretaría de Tránsito y Transporte para que contribuya a la prevención y prohibición de la circulación de vehículos que puedan generar desgaste a la vía, mediante la implementación de capacitaciones y evaluaciones a conductores, iii) la señalización que indique restricción de vehículos de carga pesada y iv) la adecuación de los andenes de la citada vía. En la solicitud indicó que el objeto de esta era el ejercicio de la acción popular.

La anterior solicitud fue respondida por el Municipio de Tunja mediante oficio de 2 de octubre de 2023 en el que indicó que la vía cuestionada era la carrera 12 entre calle 61 y 62 del barrio Asís Boyacense y que, para ser intervenida, requería estar cedida al municipio; por lo que pidió a la peticionaria solicitar a los propietarios de la vía iniciar el trámite de cesión o acreditar la existencia de escritura pública que diera cuenta de esta. Dijo que cedida la vía haría estudios de viabilidad técnica y presupuestal y los diseños requeridos para la pavimentación. Sobre la construcción de andenes, señaló que eran responsabilidad de los propietarios de predios y que la administración podía realizar intervenciones cuando se hubiera efectuado la cesión.

Conforme con lo expuesto se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues la solicitud presentada por la accionante guarda relación con los hechos y pretensiones de esta acción y el Municipio de Tunja la respondió aludiendo falta de titularidad de la vía.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica está legitimada para interponer la acción popular, de lo que se tiene que Yulieth Salomé Rodríguez Niño se encuentra legitimada para presentarla.

7. Del amparo de pobreza

La parte demandante solicitó el amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“Solicito al estrado que al momento de resolver la pertinencia, necesidad, utilidad y conducencia decrete el medio de prueba pericial pedida y conceda AMPARO DE POBREZA a la parte actora con el AUTO QUE RESUELVA LAS PRUEBAS, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, evento en el cual manifiesto bajo la gravedad del juramento que no me encuentro en la

capacidad de sufragar los gastos de la prueba sin menoscabo de la mi propia subsistencia, requisito sustancial que introdujo el nuevo ordenamiento procesal civil, aplicable, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho resolverá la solicitud de amparo de pobreza cuando se pronuncie sobre el decreto de pruebas teniendo en cuenta que el mismo se limitó a la práctica del dictamen pericial, previo análisis de la pertinencia y necesidad del medio de prueba.

8. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la notificación de la demanda a la representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

En lo que respecta al defensor del pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 por cuanto la accionante no interviene por intermedio de apoderado judicial, por lo que es necesaria su notificación a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente se ordenará a Yulieth Salome Rodríguez Niño publicar la parte resolutive del presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en este municipio, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, por Secretaría se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

9. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el presente medio de control.

Así mismo, se observa que la actora popular remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por Yulieth Salomé Rodríguez Niño contra el Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Tunja en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la accionada. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo, sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho, conforme al último inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA. Asimismo, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al defensor del pueblo, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo Boyacá, para que intervenga en la presente acción conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada, córrase traslado a la misma por el término de 10 días para que conteste la demanda.

SEXTO: A costa de la actora popular, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación la accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por Secretaría, infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados homólogos de la ciudad de Tunja para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, informen con destino a este proceso si en sus despachos cursa acción popular por los mismos hechos y pretensiones del presente medio de control.

OCTAVO: Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**

Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para

el efecto, en el microsítio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

DRRN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica en SAMAI)

ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO

Jueza

El presente auto es notificado en estado N° 40 de hoy 27 de noviembre de 2023. (Deisy Paola Tobo González – secretaria)